

Xalapa, ver., 02 de julio de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva, licenciada Cintya Piña.

Buenos días.

Siendo las 11 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y 24 recursos de inconformidad, 11 recursos de apelación y un recurso de revisión, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, serán materia de discusión y análisis 10 propuestas de tesis, cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Asimismo, someto a su distinguida consideración retirar de la presente sesión pública los proyectos de resolución de los recursos de apelación del 46 al 56, así como del recurso de revisión número 4, todos del año 2021.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1258 de este año, promovido por David Parada Vázquez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 328 de este año, a través del cual ordenó al Ayuntamiento de Arriaga y el Congreso, ambos del estado de Chiapas, dar respuesta a las peticiones formuladas por el actor.

Ante esta instancia el actor sostiene que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al haber negado ordenar tanto al Congreso local como al Ayuntamiento de Arriaga sobre la reinstalación y la reincorporación en el ejercicio de su cargo como presidente municipal, a pesar de que no existía una razón válida para la suspensión de sus derechos político-electorales, toda vez que existe una sentencia absolutoria a su favor, en la cual se dejó insubsistente la orden de

aprehensión girada en su contra, así como todo lo actuado posteriormente a dicha orden.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por el actor, toda vez que la determinación del Tribunal responsable carece de exhaustividad, en virtud de que no se pronunció respecto de la pretensión última del actor, es decir, la reinstalación y reincorporación al cargo de presidente municipal, así como al pago de las remuneraciones no devengadas desde la separación de dicho cargo.

Lo anterior, al ser evidente que las consideraciones vertidas por el Tribunal local en la sentencia controvertida son insuficientes para dar contestación a los planteamientos del actor, pues solo se limitó a señalar que la pretensión de él era obtener respuestas a las solicitudes presentadas ante las autoridades responsables locales. Sin embargo, dejó a un lado sus planteamientos relativos a su reinstalación y reincorporación al cargo de presidente municipal y de las remuneraciones no devengadas desde la separación del cargo, por lo que se estima que el Tribunal local debió pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos realizados por el actor, más allá de valorar únicamente el derecho de petición, ya que la litis del asunto no se limitaba a una simple respuesta, sino que la misma encuentra vínculo con el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como presidente municipal de Arriaga, Chiapas.

En concepto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos establecidos en la misma.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de inconformidad 10 de este año promovido por el Partido Encuentro Solidario a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 10 en el estado de Chiapas con cabecera en Villaflores.

La pretensión del partido actor es modificar los resultados del cómputo a partir de la declaración de la unidad de la votación recibida en 89

casillas que controvierte por dos causales. Primeramente, respecto de tres casillas impugnadas por la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, por lo que ninguno conllevaría a analizar si se actualizó la causal imputada.

Por cuanto hace a 87 casillas impugnadas por la causal de irregularidades graves la ponencia estima inoperante el planteamiento debido a que el partido actor omitió señalar el elemento principal para el estudio de esta causal, esto es, cuáles fueron las irregularidades que presuntamente ocurrieron en esos centros de votación pues únicamente se limita a describir la causal, mencionar las casillas y responsabilizar al Partido Verde Ecologista de México, pero sin señalar la presuntas irregularidades. Por tanto, se propone confirmar el resultado de cómputo impugnado y la validez, así como la entrega de constancia de mayoría respectiva.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 13 y ciudadano 1252 de este año, promovidos respectivamente por el Partido de Encuentro Solidario y por Cinthya Elena Alvarado, ostentándose como candidata a diputada federal por el Partido Redes Sociales Progresistas, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 12 en el estado de Chiapas con cabecera en Tapachula.

La pretensión de la parte actora es la nulidad de la elección a partir de la declaración de nulidad de la votación recibida en varias casillas que controvierte por diversas razones.

Primeramente, respecto de diversos argumentos se advierte que la candidata actora no cumple con la carga procesal de mencionar de forma particular las casillas cuya votación solicita se anulen, por tanto, se propone declararlos inoperantes.

Se propone declarar inoperante los agravios toda vez que respecto de una casilla de autos se advierte que fue motivo de reencuentro parcial por parte del Consejo Distrital pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esa instancia no puede invocarse la causal de mérito,

perdón, ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de unidad.

Ahora bien, se propone declarar infundados los agravios respecto de otra casilla al no advertirse alguna diferencia numérica respecto de las cantidades señaladas.

Por cuanto hace a dos casillas impugnadas por la causal de permitirle al ciudadano sufragar sin credencial para otra o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores se propone declarar inoperante el agravio toda vez que la parte actora es omisa al precisar los nombres de los ciudadanos que cometieron dicho acto sin que indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Respecto de dos casillas impugnadas por la causal de haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada se propone declararlos infundados ya que la candidata actora no aprobó prueba alguna con la que acredite el registro de sus representantes ante la citada casilla, además, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala claramente que no existen incidentes donde refieran hechos narrados por la candidata actora y que, en la sesión extraordinaria, el representante del partido que la propuso no hizo del conocimiento algún hecho.

Finalmente, las casillas que se plantearon las causales relacionadas con irregularidades graves se proponen declarar infundados los planteamientos, porque como se razona en el proyecto, los hechos suscitados en las casillas impugnadas no se actualizaron los elementos para tener por configurada dicha causal.

En consecuencia, se propone confirmar los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al partido ganador.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 17 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito

Electoral Federal 4 en el estado de Chiapas con cabecera en Pichucalco.

La pretensión del partido actor es modificar los resultados del cómputo, a partir de la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, que controvierte por distintas causas específicas de nulidad de votación, así como por violación a los principios constitucionales.

La ponencia propone declarar infundado el agravio en que el partido actor invoca la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, en particular el de equidad de la contienda, ya que a su decir se detectaron varias inconsistencias relacionadas con la difusión de mensajes e imágenes por parte de personalidades públicas conocidas como *influencers*, los días 5 y 6 del año en curso, esto es, durante el periodo de veda electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, al advertir que el partido inconforme realizó manifestaciones en una parte genéricas, en otras insuficientes con relación a su carga argumentativa y probatoria, respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugnan.

Respecto a la causal genérica, la nulidad de votación recibida en dos casillas, la ponencia propone declarar inoperantes los planteamientos, ya que a ningún práctico llevaría que esta Sala Regional se abocara al estudio de la causa de nulidad invocada, pues si bien el partido actor pretende anular la votación recibida en ella, lo cierto es que dichos centros de votación fueron computados en cero, ya que la documentación electoral de su centro de votación fue robada.

Por otra parte, resulta infundado el agravio, relacionado con actos de presión sobre el electorado, pues no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que aduce de manera genérica que hubo por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática obstaculización e interferencia durante la votación sin que cumpla con la carga procesal de su afirmación.

Por lo tanto, se propone confirmar los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente ante la elección impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 35 de este año promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 3 en el estado de Chiapas con cabecera en Ocosingo.

La pretensión del partido actor es modificar los resultados del cómputo, a partir de la declaración de nulidad de la votación recibida en 88 casillas que controvierten por diversas causales.

Primeramente, respecto de 82 casillas se duele de la violación a diversos principios constitucionales, en particular los de equidad de la contienda y en legalidad, al no respetarse la veda electoral, toda vez que señala que el 5 y 6 de julio, correspondiente al periodo de veda electoral hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México emitidos por personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas de Instagram.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas fueron las irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Respecto de dos casillas impugnadas por la causal de los agravios, toda vez que el cambio realizado por los funcionarios de la mesa directiva, fue bajo una causa justificada, debido a que el lugar designado por el Consejo Distrital no garantizaba la secuencia del voto, y no era seguro.

Asimismo, se advierte que el cambio de casillas fue dentro de la misma sección a la que pertenecen, y la existencia de una participación mayor al 80 por ciento de las y los electores, que aparecen en la lista nominal correspondiente.

Por cuanto hace a dos casillas impugnadas por la causal relativa a la recepción de la votación de personas que no cumplieron con los requisitos constitucionales para ejercer su voto, se propone declarar inoperantes sus argumentos, toda vez que el actor realizó manifestaciones genéricas, es decir, no menciona los nombres de las personas ni por los requisitos que incumplieron y que a su decir, no debieron haber emitido su voto.

Por tanto, al corresponderle la carga de la prueba, el promovente debió señalar de manera específica los presuntos actos que señaló.

Finalmente, respecto a dos casillas impugnadas, por la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores, se propone declarar infundados los agravios, porque una de ellas fue computada en cero, por lo que a ningún fin práctico llevaría a analizar si se actualiza o no la causal impugnada, precisamente, porque no se contabilizó e impactó en el cómputo.

Mientras que, en la otra, contrario a lo manifestado, la casilla sí fue recibida en el Consejo Distrital, y si bien los votos fueron recibidos en las urnas, lo cierto es que la misma fue motivo de recuento por el grupo de trabajo dos, y el Consejo Distrital, donde se contabilizó una cantidad considerable de votos.

De ahí que no le asiste la razón.

Por otro lado, se propone confirmar los resultados del cómputo impugnado, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 37 y 38, cuya acumulación se propone, los cuales fueron promovidos por el Partido Encuentro Solidario y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa que declara la validez de la elección por la acreditación de la elección.

Tras el análisis correspondiente, la ponencia propone determinar infundados los agravios relacionados con irregularidades en el cómputo, recuento de la votación, al existir constancia de representación del Revolucionario Institucional, en cada una de las actividades del recuento, sin que se advierta alguna protesta o la constancia de alguna irregularidad en las documentales que respaldan lo acontecido el día de los cómputos.

Aunado a que el partido actor no logra acreditar su dicho con las imágenes que anexó a su demanda, al carecer de elementos sobre la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas.

Asimismo, se propone declarar inoperantes las causales de nulidad hechas valer en contra de aquellas casillas, donde el error o dolo quedó subsanado con el recuento de la votación, e infundadas donde la diferencia entre rubros fundamentales, no superan la diferencia obtenida, por los primeros lugares en cada casilla.

En el mismo tenor, se proponer declarar infundada la causal sobre indebida integración de las mesas directivas de casilla, cuyas actividades se realizaron por funcionarios designados, acompañados de personas que se encontraban en la fila de la casilla de la sección.

Asimismo, infundados los señalamientos sobre presión al electorado, y supuestas irregularidades que no se logran acreditar con las constancias del expediente electoral, ni con la documental privada aportada por uno de los partidos actores.

En ese sentido, se propone confirmar los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente de la elección impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de inconformidad 43 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente al 6 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

La pretensión del partido actor es modificar los resultados del cómputo a partir de la declaración de nulidad de la votación recibida en ocho casillas se controvierte por diversas causales.

Primeramente el actor sostiene que en una casilla se presentó un ciudadano con credencial de elector que correspondía a la sección y le fueron entregadas boletas a pesar de no encontrarse sus datos en la lista nominal; sin embargo, no señaló el nombre de la persona que supuestamente sufragó sin cumplir con los requisitos.

Al respecto, si bien en el acta de jornada electoral correspondiente se precisó que votó una persona sin estar en la lista nominal, tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla controvertida.

Por otro lado, señala que en siete casillas se actualiza la causalidad relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casillo o sobre los electores.

En el caso, la ponencia estima infundado el agravio por cuanto hace a cuatro casillas, pues de la documentación electoral que obra en el expediente no se advierte circunstancia relacionada con el dicho del actor, máxime que no aporta elementos de convicción para acreditar sus afirmaciones.

Por último, por cuanto hace a las tres casillas restantes, la ponencia estima inoperantes las alegaciones hechas por el actor, debido a que expresa de manera vaga e imprecisa los actos sin aportar medios probatorios suficientes con los que se actualicen los elementos de modo, tiempo y lugar.

En consecuencia, al desestimarse las causales de nulidad de votación recibida en las casillas expuestas por el inconforme, lo procedente es confirmar los actos controvertidos.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 49 y 50, ambos de este año, promovidos respectivamente por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario, a fin de impugnar los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de

mayoría y validez de la elección en cuestión por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 18, en el estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica.

La pretensión de los partidos actores es, por una parte, modificar los resultados del cómputo a partir de la declaración de nulidad de la votación recibida en 17 casillas, que controvierte por diversas causales; y, por la otra, declarar la inelegibilidad de la diputada electa.

En primer lugar, respecto de dos casillas en las que se aduce la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas respecto de una casilla, se propone declarar inoperante el agravio relativo, pues el partido actor omitió señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.

Por lo que hace a la casilla restante, la ponencia propone declarar infundado el agravio, debido a que en el acta de jornada electoral, así como de la lista nominal correspondiente, se desprende que existió un corrimiento ante la ausencia de la segunda secretaria y el aludido ciudadano pertenece a la sección, por lo que tal acto se encuentra apegado a derecho.

Por cuanto hace a ocho casillas impugnadas por error de dedo, la ponencia estima infundados los planteamientos, ya que fueron objeto de recuento en sede administrativa sin que el partido actor alegue que persistieran las inconsistencias después de haber sido recontadas, pues el error lo hace depender de las actas de escrutinio y cómputo, las cuales fueron superadas por el recuento.

Respecto de dos casillas que no fueron objeto de recuento, la ponencia estima infundados los agravios, puesto que de autos se desprende que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales.

Por lo que hace a una casilla, la ponencia propone la inoperancia del agravio, toda vez que el actor se limita a señalar la sección sin especificar el tipo de casilla.

En las casillas que se plantearon las causales relacionadas con ejercer violencia física y presión e irregularidades graves, se propone desestimar los planteamientos porque, como se razona en el proyecto,

no se acreditan los elementos para tener por configuradas dichas causales.

Finalmente, en el proyecto se considera que no se actualiza la causal de inelegibilidad de la candidata triunfadora, relacionada a que no se separó del cargo con 90 días de anticipación del cargo de coordinadora territorial, adscrita a la estrategia Sembremos Bienestar Común de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Veracruz, debido a que dicho cargo no se encuentra dentro de los supuestos apreciados en la norma, de ahí que al ser un requisito negativo de ilegitimidad el mismo debió ser interpretado de manera limitativa, sin que puedan ser extendidos los supuestos previamente establecidos en la normativa electoral.

Por tanto, se propone confirmar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente de la elección impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 54 de este año promovido por el Partido Encuentro Solidario a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 13 en el estado de Veracruz con cabecera en Huatusco.

La pretensión del partido actor es modificar los resultados del cómputo a partir de la declaración de nulidad de la votación recibida de 102 casillas que controvierte por diversas causales. Primeramente respecto de 72 casillas impugnadas por la causal relativa a la deserción de la votación por personas distintas a las autorizadas se propone declarar infundados los agravios relacionados con 67 casillas porque las y los ciudadanos que fungieron coincidieron con los autorizados en el encarte, existieron algunos corrimientos y en los casos que fueron tomados de la fila pertenecer a la sección; mientras que en cinco casillas se propone declarar fundados los planteamientos y anular la votación recibida en ellas porque se corroboró que algunos funcionarios que actuaron no pertenecían a la sección correspondiente a esas casillas.

Por cuanto hace a 31 casillas impugnadas por la causal de error de dolo la ponencia estima infundados sus planteamientos porque 25 de ellas fueron objeto de recuento de sede administrativa sin que el partido actor alegue que precisan las inconsistencias después de haber sido recontadas, pues el error no hace depender de las actas de escrutinio y cómputo las cuales fueron superadas por las de recuento; mientras que las seis casillas restantes que no fueron objeto de recuento al realizar el estudio de causal se advirtió que en algunos casos los rubros fundamentales consideraron plenamente, mientras que el otro las inconsistencias no fueron determinantes.

Finalmente, las casillas que se plantearon las causales relacionadas con ejercer violencia física y presión de irregularidades graves se propone desestimar los planteamientos porque como se razona en el proyecto no se actualizaron los elementos para tener por configuradas dichas causales.

Por tanto, al haberse decretado la nulidad en cinco casillas se propone modificar los resultados del cómputo distrital y confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 57 de este año promovido por el Partido Encuentro Solidario a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 8 en el estado de Veracruz con cabecera en Xalapa.

La pretensión del partido actor es modificar los resultados del cómputo a partir de la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas que controvierte por diferentes causales. Esta Sala Regional propone determinar que no se acreditan las irregularidades planteadas por el partido actor relacionadas con las causales de nulidad o dolo, presión e irregularidades graves.

Por otra parte, se propone declarar la nulidad de votación recibida en tres casillas al actualizarse la causal de indebida integración de las

casillas. Por ende, procede la modificación de los resultados del cómputo distrital.

Sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios se propone confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva y la declaratoria de validez de la elección.

Doy cuenta ahora con el juicio de inconformidad 60 de este año promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 1 en el estado de Yucatán con cabecera en Valladolid.

La pretensión del partido actor es modificar los resultados del cómputo, a partir de la declaración de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, que controvierte por distintas causas específicas de nulidad de votación.

La ponencia propone declarar inoperantes los planteamientos al existir deficiencias que impiden a esta Sala Regional realizar un estudio de las causales de nulidad invocadas, pues aún cuando opera la suplencia de la queja no es permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, ya que ello implicaría una subrogación en el papel del promovente.

Lo anterior, pues en el caso de la causal de nulidad de casilla de error o dolo, el partido actor se limitó a señalar 45 secciones sin precisar el tiempo de casilla, es decir, omitió precisar si las casillas impugnadas correspondían a básicas, contiguas, extraordinarias o especiales.

Por otro lado, en el caso de la causal específica consistente en permitir votar a ciudadanos sin credencial o sin estar en la lista nominal en 11 casillas omite identificar el nombre y la cantidad de los ciudadanos que votaron de forma indebida, así como precisar cuáles fueron los requisitos que se inobservaron por parte de los ciudadanos que acudieron a votar.

Por tanto, se propone confirmar los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 68 de este año promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 2 en el estado de Yucatán con cabecera en Progreso.

La pretensión del partido actor es modificar los resultados del cómputo, a partir de la declaración de nulidad de votación reciba en diversas casillas, que controvierte por distintas causas específicas de nulidad de votación.

La ponente propone declarar inoperantes los planteamientos al existir deficiencias que impiden a esta Sala Regional realizar un estudio de las causales de nulidad invocadas, pues aún cuando opera la suplencia de la queja, no es permisible el estudio officioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, ya que ello implicaría una subrogación en el partido promovente.

En el caso de error o dolo, el partido actor se limitó a señalar 60 secciones sin precisar el tipo de casillas, es decir, omitió precisar si las casillas impugnadas correspondían a básicas, contiguas o extraordinarias o especiales.

Mientras que en el caso de la causal consistente en permitir votar a ciudadanos sin credencial o sin estar en la Lista Nominal, el partido actor impugna una casilla que no pertenece al distrito y en 17 casillas omite identificar el nombre y la cantidad de los ciudadanos que votaron de forma indebida, así como precisar cuáles fueron los requisitos que se inobservaron por parte de los ciudadanos que acudieron a votar.

Por tanto, se propone confirmar los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente de la elección impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces le pediría al secretario de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1258 y de los juicios de inconformidad 10, 13 y su acumulado juicio ciudadano 1252, de los juicios de inconformidad 17, 35, 37 y su acumulado 38, del diverso 43, del 49 y su acumulado 50; así como de los juicios de inconformidad 54, 57, 60 y 68, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1258, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 328 de 2021, para los efectos precisados en el considerando respectivo.

En cuanto al juicio de inconformidad 10, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, así como la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, en el distrito 10 en el estado de Chiapas, con cabecera en Villaflores.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 13 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a la fórmula de candidatos postulada por Morena, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, en el distrito 12 en Chiapas, con cabecera en Tapachula.

En cuanto a los juicios de inconformidad 17 y 35, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a los distritos electorales respectivos.

En cuanto al juicio de inconformidad 37 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia relativa a la elección de diputada federal,

por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 15 en Veracruz, con cabecera en Orizaba.

En cuanto al juicio de inconformidad 43, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de diputados federales, de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el 06 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En el juicio de inconformidad 49 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de inconformidad en términos del considerando segundo.

Segundo.- Se confirma la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, en el distrito 18 en Veracruz, con cabecera en Zongolica.

Respecto de los juicios de inconformidad 54 y 57, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas, en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral respectivo, para quedar en términos del considerando correspondiente, de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el referido distrito electoral.

Finalmente, en los juicios de inconformidad 60 y 68, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría referente a la elección de diputados federales, de mayoría relativa en los distritos electorales respectivos.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1249 de este año, promovido por Kenia Palacios Ovando por su propio derecho y ostentándose como candidata a diputada federal por el distrito 7, con cabecera en Tonalá, Chiapas, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar aspectos relacionados con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, en concreto la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en el distrito 7 mencionado.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados, debido a que el agravio planteado por la parte actora resulta inoperante, pues su pretensión de reaperturar la etapa de preparación del proceso electoral, específicamente la etapa de campañas electorales, así como la celebración de una nueva jornada electoral es inviable, dado que no se encuentra sustento jurídico, ni es materialmente posible al haber concluido tanto la etapa de preparación como la jornada comicial, actualizándose la definitividad de dichas etapas, lo que a su vez propicia su irreparabilidad.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1260 de este año, promovido por Gabriela Chuzeville Barradas por su propio derecho y ostentándose como regidora tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el 15 de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del juicio

ciudadano local 147 de este año, que declaró la inexistencia tanto de la obstaculización al desempeño de su cargo como de la violencia política en razón de género en su contra, que atribuyó la presidenta municipal del citado Ayuntamiento.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada al considerar que existió un juzgamiento indebido de sus alegaciones, porque el tribuna local pasó por alto que se trata de conductas sistematizadas, que debieron juzgarse con base en lo decidido en dicha instancia al resolver otros precedentes.

Además porque debió aplicarse el criterio de la reversión de la carga de la prueba y atender a los elementos discriminatorios y de género de las conductas denunciadas.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relacionados con el indebido juzgamiento respecto a la probable obstaculización en el desempeño del cargo, pues tal cuestión debió analizarse bajo los parámetros y criterios jurisprudenciales que han sido emitidos por el propio Tribunal Electoral de Veracruz, situación que no aconteció en la especie.

Además, se considera que en el caso se realizó un juzgamiento incompleto sin contar con los elementos idóneos, porque en autos no existe constancia con la que se advierta si para la convocatoria midió el tiempo necesario a que aluden las normas reglamentarias del Ayuntamiento, tampoco si en tal convocatoria las y los ediles tuvieron a disposición algún tipo de información física y/o electrónica con la que pudieran enterarse previamente de los temas y de la materia a sancionar, a fin de emitir un voto informado.

Luego, a partir de elementos incompletos tampoco es factible realizar el test de género al que alude la jurisprudencia 21/2018 para determinar si existe violencia política por dicha razón.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos el cierre de instrucción del juicio local para que el Tribunal Electoral de Veracruz emita los requerimientos y dirigencias para mejor proveer que sean necesarios, a fin de allegarse a los elementos

objetivos con los que pueda verificar la regularidad constitucional, legal y reglamentaria de la convocatoria a las sesiones de cabildo.

Y una vez hecho lo anterior, emita una nueva sentencia en la que valore si se acredita la obstaculización en el desempeño del cargo y si las conductas denunciadas encuadran en la Comisión de Violencia Política en razón de género debiendo informar de ello a esta sala.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 152 de 2021, promovido por el Partido de la Revolución Democrática que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 55 de 2021 que confirmó la resolución del Consejo Estatal del instituto local, la cual declaró inexistentes las infracciones relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada en atención a que resultan infundados los agravios relativos a que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación y no se apegó a los principios de congruencia y exhaustividad de su sentencia.

A juicio de la ponencia el Tribunal responsable estableció el fundamento legal y la línea jurisprudencial con los que sustentó las consideraciones correspondientes para responder los agravios, además tampoco se advierte que este incurriera en congruencia interna pues sus consideraciones son acordes con lo planteado.

Por otra parte, aún cuando el demandante de manera genérica señala que la sentencia no se apega al principio de exhaustividad porque el Tribunal responsable no valoró de forma concreta los planteamientos controvertidos lo cierto es que la ponencia considera que el Tribunal local sí abordó todas las cuestiones planteadas en su demanda inicial, además valoró si las consideraciones del instituto local estaban o no apegadas a derecho sin que tales consideraciones fueran controvertidas de manera directa para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidades de estudiar lo correcto o incorrecto de las mismas.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de los juicios de inconformidad 19 y 20 de este año, promovidos por los partidos políticos Fuerza por México y Encuentro Solidario a través de sus representantes propietarios y acreditados ante el Consejo responsable, los cuales controvierten los resultados del cómputo distrital consignados tanto en el acta por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional a la declaración de validez de la elección de unidad relativa y el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena. Todos estos actos referentes a la elección de diputados federales y al distrito 2 de Quintana Roo con cabecera en Chetumal realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar los actos impugnados de esta elección.

En primer lugar, se desestima la pretensión de solicitud del recuento parcial que piden ambos actores por ser genérica y al no hacerlo descansar en los supuestos previstos en el numeral 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, se califica de infundado el agravio en el cual la parte actora manifiesta que hubo violación a principios constitucionales, entre ellos el de la equidad en la contienda dada la injerencia de los influencers que manifestaron su apoyo en redes sociales a favor del Partido Verde Ecologista de México en la veda electoral; lo anterior porque aunque fueran ciertos los hechos estos son uno de los varios elementos que se necesitan para la pretendida invalidez de la elección pues también es requisito que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo, el partido actor incumplió con acreditar plenamente que estas violaciones o irregularidades fueran determinantes cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección de diputados que controvierten, de ahí que no alcance su pretensión.

Por otro lado, se propone calificar de infundado el agravio relacionado con la votación de cinco casillas porque la parte actora no acreditó que se hayan instalado en un lugar distinto como lo exige el artículo 75, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; mientras que los planteamientos relacionados con el inciso f), del artículo 75 en mención, relativo a la supuesta existencia de error o dolo en la computación de los votos se estiman inoperantes, en primer lugar, debido a que, de las 17 casillas impugnadas por la parte actora, siete fueron motivo de recuento por parte del Consejo Distrital y no hay argumento de los promoventes que refieran expresamente que el error persiste posterior al recuento realizado.

En segundo lugar, debido a que la parte actora no planteó un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hacen depender de las referidas casillas obtuvieron cero votos, sin embargo, se estima que la simple circunstancia de que un partido tenga cero votos en diversas casillas no es una irregularidad, sino una de tantas posibilidades de cómo decidió ejercer su derecho al voto la ciudadanía.

Por ende, esta circunstancia no lleva a la nulidad de la votación recibida en estas casillas.

Por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar los resultados de la elección y demás actos impugnados.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 24, 25 y 26 de este año, promovidos por los partidos políticos Encuentro Solidario y Fuerza por México, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 4 en el estado de Quintana Roo con cabecera en Cancún.

La pretensión de los partidos actores es que se declare la nulidad de la elección o bien, modificar los resultados del cómputo, a partir de la declaración de nulidad de la votación recibidas en diversas casillas que controvierten por diversas causales.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, por cuanto al fondo de los asuntos, el Partido Fuerza por México plantea la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales derivado de los mensajes difundidos, a través de redes sociales durante el periodo de veda electoral, por personalidades públicas conocidas como *influencers* en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, hecho que en concepto del actor incidió en el resultado de la elección.

Se propone calificar el agravio como infundado, pues aún cuando la mencionada irregularidad estuviera acreditada, el partido actor omite acreditar que ésta fuera determinante para el resultado de la elección.

En el proyecto, se razona que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página, a través de la realización de ciertos actos, es imprescindible que previamente exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que en el uso ordinario, no en el caso de difusión de propaganda pagada, el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Asimismo, en otros asuntos se ha sostenido que no existen elementos objetivos para asegurar que la difusión de este tipo de mensajes pueda tener repercusiones directas en el resultado de las elecciones.

En el caso concreto, la irregularidad no es determinante, porque el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos que el partido actor en la elección impugnada, aunado a que fue Morena quien aportó el mayor número de votos para la Coalición.

De ahí que no se surta la determinancia para el resultado de la elección.

Ahora, por cuanto hace a la nulidad de la votación recibida en casillas por causales específicas, en diez que fueron impugnadas por instalación en lugar distinto, se considera que no se acredita la irregularidad, pues todas fueron instaladas en lugar aprobado para tal efecto.

Respecto de la causal de error o dolo en el cómputo de los votos, se considera que en 14 casillas el agravio es inoperante, pues estas fueron objeto de recuento y los partidos actores no hacen valer la irregularidad con motivo de los nuevos resultados obtenidos.

Mientras que, en dos casillas, mismas que no fueron recontadas, se estima que no es posible advertir error o dolo en el cómputo de los votos por las razones que se exponen en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente en la elección impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de inconformidad 73 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 5 distrito electoral federal en el estado de Yucatán, con cabecera en Ticul.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados, dado que los agravios son inoperantes, lo cual se debe a que la parte actora no cumplió con la carga de exponer, por un lado, la identificación de las casillas en que se suscitaban las irregularidades, así como tampoco indicó los rubros discrepantes para examinar la existencia de error o dolo, y por otro, no señaló el número de personas que votaron sin contar con derecho, ni identificó las circunstancias de tal causa de nulidad.

De ahí que al encontrarse indebidamente configurados los planteamientos, se concluye que no es posible que el partido actor alcance su pretensión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 86 del año en curso, promovido por el Partido Encuentro Solidario, para controvertir los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos Verde

Ecologista de México, del Trabajo y Morena, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa, en el distrito 17 en Veracruz, con cabecera en Cosamaloapan, realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en dicho distrito.

La ponencia propone calificar de infundados los agravios del partido actor, encaminados a hacer valer la nulidad de votación recibida en 12 casillas. Ello, porque las diferencias en rubros fundamentales, no son determinantes.

Asimismo, porque no se acreditó la irregularidad respecto a permitir votar a un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal, y por otro lado, porque si bien se emitió un voto regular, éste no resultó determinante.

Además, tampoco se acreditó la violencia o presión en el electorado y se consideró que aún de acreditarse la inexistencia de actas de escrutinio y cómputo, esta irregularidad no es determinante realizarse al escrutinio y cómputo de la votación en sede administrativa, como se abunda en el análisis realizado en cada caso.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar los resultados de la elección y demás actos impugnados.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente, muy buenas tardes.

Compañero magistrado Adín de León, señor secretario José Francisco Delgado, y saludo también a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme, al JDC1260.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones en el asunto previo, por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias.

Bueno, en este asunto, es otro asunto lamentable de violencia política por razón de género, y bueno, quiero manifestar mi postura, en el caso y con todo el respeto y reconocimiento al profesionalismo del magistrado Adín, en este caso, no comparto totalmente, sí en parte, pero no totalmente lo que nos propone, o bueno, para esto voy a decir el contexto, qué es lo que pasó en este asunto.

En este asunto, el 17 de febrero de 2021, la actora que es Gabriela Susebil Barrada, regidora tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, presentó juicio ciudadano local, en contra de la presidenta municipal y otros, por la presunta obstaculización de su cargo, por la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo, así como no proporcionarle al personal herramientas necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, lo que además considera que actualiza la violencia política en su contra.

Posteriormente a esto, los días 7 y 9 de abril la promovente presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz escritos para aportar pruebas supervenientes consistentes en medios magnéticos, de audio y video, así como copias de actas de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

¿Qué es lo que hace el Tribunal Electoral respecto a la demanda y respecto a estas pruebas supervenientes? El 13 de abril dicta sentencia en la que declara fundado el agravio relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo, pero declara la inexistencia de la violencia política en su contra y ordena escindir las manifestaciones vertidas en los escritos del 7 y 9 de abril, signados por la actora a fin de que fueran

analizados en un nuevo juicio ciudadano, lo que dio origen a otro nuevo expediente, en particular al JDC-147.

El Tribunal Electoral local al emitir la correspondencia de sentencia el 15 de junio respecto a esta escisión que hace, declara infundados los agravios relativos a la obstaculización y la inexistencia de violencia política atribuida a la presidenta municipal en contra de la accionante.

Ahora bien, ¿qué plantea la actora ante esta Sala Regional? Plantea que el Tribunal Electoral de Veracruz no realizó un debido juzgamiento de la obstaculización en el desempeño del cargo, dada la sistematicidad de la conducta lesiva a los derechos políticos-electorales, así como también plantea la omisión de valorar el asunto con perspectiva de género.

Esto es debido a que, por un lado, no analiza con perspectiva de género las pruebas aportadas en el diverso juicio, es decir, donde hizo la escisión mediante sus escritos de 7 y 9 de abril, que dieron origen, como ya lo señalé, a la escisión.

Por otro lado, que en dicho expediente sí acreditó la obstaculización del cargo y en el Tribunal Electoral se declararon infundados los agravios hechos valer con este motivo, así como la inexistencia de violencia política, por lo que considera que se hizo una indebida o nula valoración de sus pruebas en el asunto.

Ahora bien, en este caso comparto lo que se señala en el proyecto que somete el magistrado Adín a nuestra consideración, que efectivamente no se valoraron estas pruebas en su conjunto, una escisión en donde finalmente se presenta un escrito, en donde presenta pruebas y por ende no tiene las características o los elementos necesarios de una demanda, y cuando lo analizan independientemente, declaran que no hay existencia.

Entonces estoy de acuerdo en esta parte de revocar para que se vuelva a analizar e incluso que se necesitan más pruebas para determinar si efectivamente hubo violencia política en contra de la regidora por parte de la presidenta municipal.

En esta parte coincido totalmente, sin embargo, ya en otras ocasiones, en otras sesiones he manifestado mi postura respecto que justamente para esta investigación, desde mi punto de vista, debe hacerse a través del procedimiento especial sancionador, porque es justamente la autoridad administrativa la que tiene estas facultades investigadoras, y que a través de este procedimiento se garantiza la garantía de audiencia, tanto de la posible víctima, como del posible responsable.

Es decir, hay una audiencia en desahogan pruebas, donde se puedan controvertir las pruebas, etcétera.

Por eso es que considero y vuelvo a repetir, coincido en que se tiene que llegar de mayor pruebas, pero creo que no lo tiene que hacer el Tribunal Electoral a través del juicio ciudadano, sino a través de este procedimiento especial sancionador que tiene, como ya lo sabemos, estas características de celeridad, etcétera, pero sobre todo que garantiza que sean escuchadas ambas partes tanto la parte que es acusada, como la parte que es posible víctima de violencia política en contra de una mujer.

Entonces, esas son las razones a grandes rasgos por las que respetuosamente en esta ocasión no acompaño la propuesta que nos presenta el magistrado Adán de León. Y, bueno, de ser aprobado en sus términos el asunto anuncio que emitiré un voto particular.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Por favor, magistrado.

Magistrado Adán Antonio de León Gálvez: Muchas gracias. Buenos días, compañera magistrada, secretario general de acuerdos.

Saludo también muy respetuosamente a todas las personas que siguen esta transmisión.

Bueno, me gustaría referirme también al juicio ciudadano 1260 y en específico a las manifestaciones de mi compañera magistrada Eva Barrientos.

En este caso el proyecto y como muy bien lo explicó mi compañera, lo estoy proponiendo es el hecho de que estamos revocando para que el Tribunal proceda hacer una valoración adecuada de los elementos probatorios y pueda pronunciarse en relación con la existencia de obstaculización o de actos que implica la obstaculización del ejercicio del cargo de la regidora tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, y si esto también implica la existencia o una vez demostrado este hecho sí puede también configurarse o tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género.

Sobre el particular, es una temática que ya en este pleno hemos comentado nuestros disensos en relación con la manera como debe de interpretarse estas vías y para la protección de las mujeres contra actos libres de violencia.

Yo solamente quiero plantear que desde el año 2016 ante la ausencia de una norma que estableciera la manera cómo se iban a canalizar los casos en donde se reclamara la existencia de violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral a través de su Sala Superior y Salas Regionales comenzó a darle cauce a este tipo de impugnaciones a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales con resultados muy importantes, muy interesantes, desde luego sobra decirlo, son aquellas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral han sido emblemáticas y que en una medida muy importante fueron recogidas por la reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres del mes de abril del año 2020.

El tema que ocurre a partir de esta reforma del año pasado es que se deja abierta estas dos vías para cuestionar aquellos que impliquen, o la investigación de actos que impliquen la violencia política en razón de género.

Y, por un lado, se mantiene el juicio para la protección de los derechos político-electorales, que ya, como ya lo comenté, pues fue la ruta, el camino que se trazó por el Tribunal Electoral y que además tribunales de las entidades federativas siguieron a través de un juicio ciudadano

este análisis, pero también se reconoce la posibilidad de investigar estas responsabilidades a través del procedimiento especial sancionador.

Entonces, esto nos genera dos vías que yo considero igualmente válidas para analizar esta circunstancia.

En cuanto al criterio que hemos, que esta mayoría y desde luego de manera muy respetuosa hemos sostenido en esta Sala Regional ha sido en el sentido de que, lo que tenga que ver con obstaculización del ejercicio del derecho político-electoral como consecuencia de la violencia política en razón de género, debe tramitarse, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales o el juicio ciudadano que corresponda, según las entidades federativas correspondientes.

Y, bueno, ese ha sido el criterio que un servidor ha sostenido en este tipo de asuntos.

Ahora bien, en el caso en particular, pues se trata de una impugnación presentada, como ya lo dije, por la regidora tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, en donde se duele de una serie de actos de parte de la presidenta municipal y demás funcionarios de dicho Ayuntamiento, que indican obstaculización de su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio de desempeño del cargo y también, desde luego, pues que esto puede generar o genera la existencia de actos de violencia política en razón de género.

Como también ya lo comentó mi compañera, este caso la propuesta va en el sentido de devolverle al Tribunal de Veracruz todas las constancias para que proceda valorar debidamente las pruebas que se aportaron y determine si efectivamente se dio o no la violencia política en razón de género.

Ahora ¿por qué lo mandamos al Tribunal? Pues, porque fue el órgano que tuvo la causa de origen, ya conoció de estas impugnaciones, de la cadena impugnativa, en su oportunidad ya tuvo un pronunciamiento. Nosotros consideramos o tenemos una opinión distinta a ese pronunciamiento, pero bueno, a final de cuentas todo va en función de

la unidad en cuanto a la inmediatez que puede darse para la resolución de este asunto.

Desde luego, muy interesante lo que comenta mi compañero, en cuanto al hecho de que esto debería de transitar por la vía del procedimiento especial sancionador, a partir de las bondades que se consideran en cuanto a la investigación de este tipo de asuntos, a través de esta vía.

Sin embargo, aquí hay otra temática que a mí me gustaría resaltar. Si nosotros mandamos o se llegase a mandar este asunto al procedimiento especial sancionador para que el OPLE Veracruz proceda a la sustanciación correspondiente, pues sí, efectivamente se tendría que manejar por este lado, pero, de cualquier manera, en términos del artículo 334 del Código Electoral del Estado de Veracruz, la investigación que realice el propio OPLE en el procedimiento especial sancionador se tendría que mandar al Tribunal Electoral de Veracruz, para que proceda a dar la resolución que corresponda.

En este sentido, y esta es la razón por la que yo decido mantener el procedimiento en los términos que estoy sugiriendo, es porque esta triangulación al procedimiento especial sancionador y que de cualquier manera le va a llegar al Tribunal Electoral de Veracruz para que resuelva en definitiva esta impugnación, se puede obviar desde luego ya el análisis de los elementos, los tiene el propio Tribunal, y desde mi perspectiva, esto lo puede ya realizar sin necesidad de obviar el paso por el proceso especial sancionador.

Insisto, desde antes de la reforma del 2020, el juicio ciudadano era la vía para tramitar estas cuestiones, no estamos sugiriendo una vía que ya no sea reconocida, ni sea eficaz para la investigación de estos hechos, sino que esta vía se complementa con el PES, pero bueno, en mi concepto considero que atendiendo a esta media tesis que puede darse y que de cualquier manera quedaría en el propio órgano que en su momento puede resolver esta controversia, el definir si existe o no obstaculización del cargo de la hoy actora, y en su caso, también si se actualiza la violencia política en razón de género.

Esas son las razones por las que también de manera muy respetuosa, considero que en este caso debería darse la continuidad al trabajo que ha hecho el Tribunal Electoral veracruzano.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, muchas gracias, magistrado.

Si me permiten, me posicionaría respecto a este asunto, pues yo quisiera comentar que también siguiendo criterios previos de un servidor sobre este tipo de temáticas, como siempre quisiera, en primer lugar, resaltar que los posicionamientos que sostiene esta Sala Regional, siempre están enfocados y direccionados a buscar la mejor protección, y sobre todo erradicar la violencia política en razón de género.

Por eso yo siempre he expresado mi admiración y respeto por el posicionamiento de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, pero también he sostenido un criterio semejante del señor magistrado Adín de León en el sentido de que cuando se viene formulando de manera conjunta la obstaculización del ejercicio del cargo con la violencia política en razón de género, y esto sobre todo ya transitado a través del JDC o del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues es preferible que este tipo de asuntos se siga ventilando en esta vía.

Sobre todo, una vez que ha sido probada bastante probada su eficacia, y también considero que este proyecto se ajusta a otros precedentes que yo he acompañado en términos similares, en ocasiones anteriores.

Por esta razón básicamente si existiera alguna participación de otro asunto o sobre los demás del resto de la cuenta.

De acuerdo, si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos si recaba la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos, con excepción del JDC-1260, en el que, como ya había anunciado, emitiré un voto particular.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1249 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 1260 del año en curso, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

En cuanto a los proyectos de resolución del juicio electoral 152 y de los juicios de inconformidad 19 y su acumulado 20, del 24 y sus acumulados 25 y 26, así como de los diversos juicios de inconformidad 73 y 86, todos de 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1249, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 7º Distrito Electoral Federal con cabecera en Tonalá, Chiapas.

Respecto del juicio ciudadano 1260, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia.

En cuanto al juicio electoral 152, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada respecto del juicio...

..., se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio de inconformidad 19 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman los resultados del cómputo distrital consignado, tanto en el acta por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, la declaración de validez de la elección de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de diputaciones federales en el 2 Distrito Electoral Federal con cabecera en Chetumal, Quintana Roo.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 24 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones federales en el 04 Distrito Electoral Federal con cabecera en Cancún, Quintana Roo.

Finalmente, en los juicios de inconformidad 73 y 86, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito electoral respectivo.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1257 de este año, promovido por Ariadna Cruz Ortiz contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 94 del 2020 a través de cual declaró cumplida la sentencia dictada el 8 de marzo pasado en la que ordenó a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, que realizara el pago de dietas adeudada a la actora.

Al respecto, la actora señala que fue incorrecto que el Tribunal local se declarara incompetente para pronunciarse sobre los convenios celebrados entre ella y el referido órgano partidista toda vez que fueron suscritos a partir de lo estipulado en la sentencia, por lo que al no tomarlo en consideración no se podía tenerla por cumplida.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio toda vez que fue correcto que la responsable determinara que el estudio de dichos convenios escapa en su ámbito de competencia porque los mismos fueron integrados con posterioridad al dictado de la sentencia, en tanto que lo hoy pactado no formó parte de la *litis* del juicio ciudadano.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio electoral 145 y del juicio ciudadano 1250, ambos de este año, cuya acumulación se propone promovidos por Isaac Janix Alanis, el primero contra la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo de 6 de junio recaída en el procedimiento especial sancionador 33, mediante la cual se sancionó al actor por violencia política en razón de género; y el segundo, contra el acuerdo del 7 siguiente dictado por el instituto local en cumplimiento a la citada ejecutoria mediante el cual se canceló su candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y se le inscribió por cuatro años en el registro de personas sancionadas.

La pretensión del actor es que se revoquen los actos impugnados y, en consecuencia, esta sala regional restituye la candidatura y revoca la inscripción controvertida.

En el proyecto se hace del estudio de los agravios relacionados con la supuesta parcialidad en la sustanciación del juicio por parte del Tribunal local de acreditación de la conducta, la aplicación retroactiva del artículo 17 de la ley electoral local en perjuicio del actor la supuesta inconstitucional del citado artículo y la supuesta desproporcionalidad de la sanción.

En el caso se estima fundado que el agravio relativo a que fue excesivo que se inscribiera el actor por cuatro años en el registro de personas sancionadas, ya que la cancelación de su candidatura se estima suficiente para inhibir y erradicar futuras conductas que incurren en los que caben de inscribir en las mujeres en el cargo democrático.

Por lo que respecta al resto de los agravios se estiman infundados e inoperantes por las razones que se explican ampliamente en el proyecto.

En ese sentido se propone modificar la sentencia controvertida para los efectos precisados en la misma.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio electoral 153 del presente año, promovido por el licenciado Fernando Montufar contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche

en el procedimiento especial sancionador 16 también de este año, que entre otras cuestiones al sonar el actor con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización.

El actor se duele en esencia de que el Tribunal Electoral local no realizó una indebida regularización de la sanción toda vez que no tomó en consideración su capacidad económica.

En el proyecto se propone calificar dicho disenso como infundado porque contrario a lo señalado por el actor la responsable valoró la conducta y analizó los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, entre ellos el bien jurídico tutelado, la singularidad de la falta, su intencionalidad, si existió o no un beneficio o lucro y se destaca que el citado órgano jurisdiccional local tuvo por acreditado que el promovente reincidió en la infracción denunciada, lo cual resulta trascendente en tanto que aún y teniendo la calidad de reincidente la autoridad responsable tomó en consideración su condición socioeconómica ya que atendió a que dicho ciudadano cuenta con licencia sin goce de sueldo.

Además en el proyecto se hace referencia a que el promovente no expresa ni demuestra que las consideraciones de las responsables sean inexactas y tampoco manifiesta imposibilidad ni insuficiencia económica para solventar el pago correspondiente, sino que reitera que la autoridad no valoró su condición socioeconómica.

Por tanto, se estima que el monto de la sanción es acorde a la infracción y se ajusta a lo previsto en la citada Ley de Instituciones local, de ahí que se considere inexacto que la multa sea excesiva.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el juicio de inconformidad nueve del año en curso promovido por el Partido Encuentro Solidario contra resultados del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa emitido por el 8 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas con cabecera en Comitán de Domínguez.

En el proyecto, se propone declarar infundada la causal de nulidad correspondiente a la instalación de una casilla en lugar distinto al

señalado por el Consejo Distrital, ya que el cambio de ubicación se encuentra justificado, pues este hecho obedeció a que el lugar asignado se encontraba cerrado.

Por su parte, se propone declarar inoperante el planteamiento de nulidad relativo a permitir que una persona del sexo femenino votara en una casilla sin aparecer en la Lista Nominal, toda vez que existe falta de materia de juzgamiento, ya que la misma no fue considerada para el cómputo distrital, en razón de que fue quemado el paquete electoral, junto con toda la documentación de la casilla.

Finalmente, los planteamientos relacionados con irregularidades graves en dos casillas se declaran infundados, toda vez que no resultaron ciertos ni determinantes para el desarrollo de la votación.

Ante esas circunstancias se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 8 Distrito Electoral Federal con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera referirme al segundo de los proyectos, me refiero concretamente al proyecto del juicio electoral 145 y del que se le propone acumular, juicio ciudadano 1250.

Con su autorización, magistrada, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, porque en principio es importante recordar sobre este asunto que ya tuvimos en una primera oportunidad, cuando un día antes de la jornada electoral se resolvió el juicio electoral 130 del presente año, en el cual revocamos la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, de

declarar que el actor incurrió en violencia política en razón de género, ya que en aquella oportunidad concluimos que no se realizó una correcta valoración probatoria.

Ahora, nos encontramos frente a la sentencia que se dictó en cumplimiento a lo ordenado en ese juicio electoral 130 y frente al acuerdo que el Instituto Electoral del estado de Quintana Roo dictó en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral estatal en la nueva ejecutoria, mediante la cual canceló la candidatura del actor a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

En las demandas, el actor hace valer varios agravios, pero para efectos de esa intervención yo quisiera enfocarme en tres temas que me parecen centrales, el primero de ellos, la supuesta parcialidad del Tribunal Electoral local; el segundo, la acreditación de la conducta y el tercero, la Constitucionalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

Respecto del primer tema, en el proyecto que se somete a su distinguida consideración, se hace un estudio minucioso de la actuación del Tribunal Electoral local y se concluye que resolvió el procedimiento especial sancionador en tiempo y apegado a las formalidades esenciales de dicho procedimiento, desahogando de manera exhaustiva las pruebas ofrecidas por el actor y si bien, al momento de sesionar públicamente se hicieron algunas participaciones, que no comparto, se concluye que en términos generales no es posible advertir una actuación parcial por parte del Tribunal Electoral local.

Por cuanto hace a la acreditación de la conducta, en el proyecto se señala que con los elementos probatorios que se ofrecieron, se acredita plenamente que el actor expresó la agresión motivo de la queja y si bien, en uno de sus agravios señala que le aplicaron de manera totalitaria el principio de la reversión de la carga de la prueba, en perjuicio de su presunción de inocencia, lo cierto es que de autos se observa que esto no es así.

Considero muy relevante explicar que aún en los casos de violencia política en razón de género, por supuesto que opera el principio de presunción de inocencia, solo que de manera modulada o atemperado, porque el principio de presunción de inocencia, tiene diversas

ramificaciones, como lo ha explicado ampliamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que sea vista como una regla de trato procesal, o también como una regla probatoria o también como un estándar de prueba, solo que de manera modulada y atemperado, atendiendo a las condiciones de la violencia política en razón de género.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se advierte que haya habido una violación a dicho principio de presunción de inocencia, pues el actor en ningún momento negó haber expresado el comentario, motivo de queja, sino que todas las pruebas que ofreció, estuvieron encaminadas a demostrar la supuesta espontaneidad y falta de intencionalidad al decirlo.

No obstante, en concepto del Tribunal local, dicho comentario por sí mismo, aunado al hecho de que se difundiera mediante una transmisión de Facebook Live, con más de 1 mil 500 seguidores, resultaba suficiente para que se acreditara la violencia política en razón de género, con independencia de la espontaneidad, con la falta de intencionalidad que tuvo el actor.

Ambas consideraciones, que comparto plenamente para el suscrito, y así es como se propone abordarlo en el proyecto que se somete a su consideración, aunque no exista intencionalidad, basta con haber expresado el comentario ofensivo durante la transmisión del Facebook Live, para que se acredite la violencia política en razón de género, ya que dicha expresión está conformada por estereotipos y micromachismos que de ninguna manera están amparados por la libertad de expresión, y que al contrario, no se permiten en el debate político, aún en el contexto de las campañas electorales de un proceso comicial.

Lo anterior, al tratarse de un conjunto de adjetivaciones y descalificaciones, que atentan contra la dignidad de una candidata, en el contexto de una contienda electoral.

Finalmente, en el proyecto se razona que sancionar al actor con la pérdida de su registro, no implica una violación al principio constitucional de irretroactividad en la aplicación de la Ley, así como que la disposición legal de la ley electoral de Quintana Roo, en la cual se sustenta, dicha decisión es constitucional.

Lo anterior, en primer término, porque todos los candidatos y candidatas están obligados a cumplir con los requisitos de elegibilidad, que establecen la normativa correspondiente, por lo que si con motivo de una infracción electoral pierden uno de aquellos, lo procedente es que se cancele el registro de la candidatura, sin que esto se pueda entender como una aplicación retroactiva de dicha previsión legal.

Respecto a la constitucionalidad que se cuestiona del artículo 17, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, que prevé el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido condenado por violencia política en razón de género, en el proyecto se razona que dicho precepto es constitucional, porque tiene un fin legítimo, que consiste en evitar y erradicar la discriminación y violencia que sufre la mujer en la vida democrática, así como que cumple con las condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Sin embargo, en el proyecto se realiza la interpretación conforme en sentido estricto de la citada fracción normativa, porque se considera que debe aplicarse como la sanción máxima que una persona puede resentir al resultar responsable por la comisión de violencia política en razón de género únicamente, y esto me gustaría subrayarlo, esta es la propuesta, cuando la infracción sea calificada como grave, ya sea ordinaria o especial, excluyendo los casos en que la conducta sea considerada leve o levísima.

Lo anterior, ya que tampoco sería acorde a los criterios de proporcionalidad constitucional que se sancione a las personas con la misma consecuencia a los sujetos que hayan ejecutado una infracción considerada levísima o leve en contraste con quien cometió una conducta grave, ya sea ordinaria o especial.

Explicado lo anterior, como en el caso se comparte la calificativa de grave-ordinaria que realizó el Tribunal local, en el proyecto se propone mantener la sanción de cancelación del registro de la candidatura; sin embargo, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que es excesivo que al actor, además de perder su registro en el presente proceso comicial, se le inscriba por cuatro años en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

Lo anterior, ya que se estima que la pérdida de su registro como candidato, atendiendo a las particularidades del presente caso, relativas a la gravedad de su conducta y al contexto en el que se actualizó, es suficiente para evitar que el infractor incurra nuevamente en conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia recurrida y el acuerdo impugnado para efecto de que la citada inscripción tenga efectos únicamente para el actual proceso electoral del estado de Quintana Roo.

Finalmente, quiero agradecer, como siempre, a la magistrada y al magistrado las valiosas observaciones que abonaron fuertemente en la construcción del presente proyecto de resolución.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado, y está a su consideración el presente asunto.

¿Alguna intervención del resto de los asuntos?

Magistrado, por favor, claro que sí.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado presidente.

También en relación con este juicio electoral 145 y su acumulado, me gustaría posicionarme.

Desde luego comparto, desde luego lo señalo, plenamente la propuesta que nos formula.

En cuanto a las temáticas que usted ha destacado, yo también estoy, acompaño el hecho de que no hay, y del análisis de las constancias que hay en el expediente no se advierte parcialidad por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En un término particular yo considero que si bien esa sesión pública que se celebró, decidió celebrarse el día 5 de junio, que inició, que se convocó para las cero horas del día 5 de junio por cierto, y que dio inicio

a las cero horas con 37 minutos del día 6 y concluyó a las 2 de la mañana con tres minutos del día 6, si bien son situaciones que pudieran considerarse atípicas máxime que nosotros en sesión pública del día 5, que concluimos aproximadamente a las 16:00 horas, ordenamos que se hiciera esta revisión que pudiera decirse, bueno es una situación muy precipitada o que pudo haber generado un estudio defectuoso de esta situación.

Sin embargo, hay que tomar en consideración y yo en este sentido también considero que en esos momentos previos a una jornada electoral los tribunales electorales lo que buscamos es darle certeza a todos los actos relacionados con la preparación de la elección, porque como bien lo sabemos el día domingo 6 de junio a partir de las 8:00 de la mañana, lo establece la ley electoral, da inicio la jornada electoral.

Entonces, en ese paso previo de la etapa de preparación a la etapa de la jornada electoral siempre como tribunales electorales buscamos el dejar sancionado todo lo que esté en nuestro alcance y, desde luego, teniendo los elementos para poder hacerlo y yo considero que aunque pudiera resultar excesivo, aunque pudiera resultar atípico que el actuar parte del Tribunal electoral forma parte también de ese compromiso que mostraron los magistrados porque antes del inicio de la jornada electoral pudiera quedar ya resuelta toda esta situación.

Y más definitivamente y aquí quiero relacionar este aspecto con el contenido del artículo 17 de la Ley de Instituciones Electorales del estado de Quintana Roo, que establece expresamente como una causa, como requisitos, mejor dicho, para quienes quieran ocupar los cargos, entre otros, de integrantes de los ayuntamientos, el hecho de que no se encuentren sancionados o administrativamente que entre sentencia firme o, en su caso, sentencia o penalmente en el que sentencia firme por violencia contra las mujeres en razón de género.

Aquí sí, como ya usted lo apuntaba, magistrado presidente, en el estado de Quintana Roo existe norma expresa que en este caso genera la imposibilidad de que quien aspire a ocupar un cargo en este caso como integrante del Ayuntamiento y se encuentre sancionado por incurrir en actos de violencia contra las mujeres pues ya existe una consecuencia establecida en la norma que consiste en la cancelación del registro.

En ese tenor, es que yo considero que el actuar del Tribunal o en este contexto en el que estamos hablando, aunque pudiera parecer extraño o atípico, pero que encuentra un sustento y, desde luego, yo tampoco puedo advertir que esa parcialidad por parte del órgano electoral.

En cuanto a la conducta, bueno, todos sabemos que los procesos especiales sancionadores parten primero de la existencia de una conducta que pueda resultar ser contraria a derecho, una conducta que implique un actuar antijurídico.

Y, bueno, en este caso también comparto plenamente el hecho de que el reproducir en esta edición de Facebook comentarios de otra persona, de un tercero, cuando uno es el que lleva el control de esa transmisión, pues definitivamente sí está haciendo suyos a partir de esa difusión estos contenidos; el no haber tenido el cuidado en todo caso de seleccionar y, desde luego, ante la responsabilidad que implica el manejo de redes sociales, el manejo de medios de comunicación o de difusión que tengan un impacto en diversas personas, pues yo creo que sí obliga, obligaba a tener un control un poquito más estricto, en cuanto a los contenidos que se difunden en el mismo.

Yo, comparto el criterio del proyecto, tanto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, como del proyecto, en el sentido de que no puede excusarse la responsabilidad en el hecho de que era un comentario de alguien que, lo había enviado algún seguidor del señor Janix.

Desde luego, considero que la responsabilidad de estar al frente de un micrófono en los medios de comunicación, ello implicaba una revisión previa de estas cuestiones.

Y, por otro lado, bien lo señala el proyecto, el mismo actor, una vez que leyó ese mensaje, también hizo una expresión más o menos de decir: bueno, tampoco hay que ser tan, tan, tan, ¿no? Como que él mismo, en algún momento también constató esta situación de que la carga del comentario que acaba de leer, pues de una u otra manera era excesiva y creo que todos estos elementos también en mí generan la convicción de que está plenamente demostrada la conducta.

Una vez demostrada la conducta, lo que procede en nuestros procedimientos sancionadores es establecer la responsabilidad que

estaba acredita, en el caso del señor Janix y lo procedente sería admitir la actualización de la sanción.

Pues bien, vuelvo a repetir, como existe este artículo 17, en la legislación electoral de Quintana Roo, pues definitivamente también comparto y no quiero reiterar más, el calificativo de una conducta grave ordinaria y que, desde luego, siguiendo el criterio que puede servir en este caso en su sentencia, magistrado Figueroa, como un criterio de interpretación para aquellos casos del estado de Quintana Roo en donde exista una sanción o una consecuencia por el hecho de que una persona pueda haber sido sancionada por incurrir en violencia política de género, que desde luego este tipo de conductas necesariamente tenga que ser capitales en aquellos casos, en donde se den conductas graves o gravísimas de manera, sin importar si son ordinarias o especiales y eso, yo también quiero destacar este criterio.

Con base en todo esto, estimo que las expresiones del ahora actor, al no estar respaldadas en el libre ejercicio de la libertad de expresión, aun cuando estábamos en proceso electoral, ya que como bien se establece en el proyecto, la garantía o la libertad de expresión, incluso en procesos electorales tiene, encuentra límites en la integridad, en la imagen de terceros y en este caso, también comparto, tanto el criterio del Tribunal de Quintana Roo, como la propuesta que nos formula, en el sentido de que este acto, pues sí genera la responsabilidad que se está manejando.

Estas son las razones, compañero magistrada, magistrada, por las cuales, como lo anticipé, voy a acompañar el proyecto que nos formula con un reconocimiento, porque era una demanda con una serie de tópicos muy, muy extensa y la manera como se aterriza el proyecto, como se sistematiza y lo perfilaron, sin duda alguna genera que una impugnación que eventualmente podría tener muchos elementos, de una manera muy clara y precisa se pueda estar atendiendo como en el proyecto que estamos analizando.

Es cuanto, compañera magistrada, compañero.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Magistrado presidente, compañero magistrado, también para referirme a este asunto, en primer lugar, para decir que acompañó totalmente en sus términos, la propuesta que nos hacen y también para sumarme al reconocimiento de este proyecto, porque efectivamente es un proyecto que tiene argumentos muy sólidos, bien fundados, bien motivados, bien sistematizado, a pesar efectivamente de lo amplio que era la demanda de todos los agravios que venían, la verdad es que está muy claro, muy precisas las razones.

Entonces, primero quiero felicitarlo, magistrado presidente, al igual que a los integrantes de su ponencia.

Y pues luego también decirle que le comparto, porque efectivamente la defensa del señor Janix, fue en el sentido de yo no lo dije, yo solo lo leí de alguien que estaba conectado en mi transmisión en vivo de Facebook Live. Entonces, yo no soy responsable.

Desde luego, como ustedes, me sumo a lo ya dicho, cuando uno está haciendo una transmisión, es responsable de lo que lee. Entonces, él realmente tiene uno que discernir qué comentarios sí leen y sí transmitirlo, porque él finalmente, ese comentario que está lleno de estereotipos, en contra de las mujeres, fue él el que le hizo público, no el usuario.

Él fue al momento de la lectura.

Entonces, por tanto ya no seré muy reiterativa, han sido muy claros, tanto en la cuenta, como el magistrado presidente, como mi compañero magistrado Adín de León, pero efectivamente esto no está amparado ante la libertad de expresión, la libertad de expresión tiene ese límite justamente, el no lesionar, el no violentar a las mujeres.

Y lamentablemente este comentario está acreditado si violenta a las mujeres, y en este caso a la actual presidenta del municipio de Benito Juárez, Cancún.

Bueno, y por otro lado, también comparto esta propuesta que nos hace que se mantenga la cancelación del registro, porque el Tribunal Electoral sigue los últimos criterios de la Sala Superior, que en otras

ocasiones ha revocado porque es el órgano administrativo electoral, algún OPLE, el que hace la valoración si es inelegible o no por haber hecho conductas de violencia política en contra de alguna mujer.

En este caso, siguen los últimos precedentes y es el Tribunal Electoral el que al individualizar y calificar como una conducta grave, señala que tiene como consecuencia la inelegibilidad y por tanto, la cancelación del registro.

Y desde luego, también comparto que es excesivo que esté cuatro años por esta conducta, porque bueno, finalmente, su primera conducta no hay reincidencia, etcétera.

Entonces comparto que solo se disminuya y que por eso se modifique la sentencia del Tribunal local.

Sería cuanto y vuelvo a reiterar mi reconocimiento y felicitación por este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Yo me permito reiterar que este proyecto es resultado también de las valiosas observaciones, que sus respectivas ponencias hicieron en la construcción de este asunto.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación en el resto de la cuenta.

Si no hubiera más participaciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario, no se escucha.

Está abierto su micrófono, pero no se escucha.

Magistrada, magistrado, si les parece bien, vamos a un pequeño receso, nada más en lo que se reestablece bien la conexión del secretario, porque no logramos escucharlo.

(Receso)

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Gracias.

Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1257, de los juicios electorales 145 y su acumulado, juicio ciudadano 1250, así como del diverso juicio electoral 153, y del juicio de inconformidad 9, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1257, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio electoral 145 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declara improcedente la solicitud de inaplicar la fracción V del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

Tercero.- Se modifica la sentencia y acuerdo impugnado respecto la descripción del actor.

Cuarto.- Se vincula al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones actúen en los términos precisados en el considerando 8º de la presente ejecutoria.

Quinto.- Se culmina al Instituto Electoral de Quintana Roo para efecto de que se abstenga de notificar a las partes sujetas a los procedimientos de su jurisdicción por medio de una vía diversa a la señalada por estos.

Por cuanto hace al juicio electoral 153, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 9, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 8 Distrito Electoral Federal con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1241 del año en curso promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 328 de 2021, al respecto del proyecto se propone sobreseer en el juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión debido a que la actora propuso un derecho de acción para la presentación de la demanda previa.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 1271 de la presente anualidad promovido en contra de la resolución incidental y emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano 33 de 2021.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda toda vez que los actos impugnados se relacionan con una temática de la etapa de preparación de la elección la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable.

Enseguida se da cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 70, así como del diverso 78 y el que se propone acumularse 79, todos del año en que se actúa, promovidos en contra de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en los distritos electorales federales 1 y 5, respectivamente, pertenecientes al estado de Oaxaca.

Al respecto en el que presentó fuera del plazo legal 20 previsto para ello, por cuanto hace a los juicios de inconformidad 78 y 79 previa acumulación, se propone desechar de plano las demandas toda vez que quienes comparecen carecen de legitimación para promover los presentes juicios en representación de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1241 y 1271, de los juicios de inconformidad 70, así como del diverso 78 y su acumulado 79, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1241, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio.

Respecto del juicio ciudadano 1271 y del juicio de inconformidad 70, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 78 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Secretario general de acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este pleno.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública 10 propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

La propuesta de tesis número 1 lleva por rubro “Inelegibilidad, la sentencia que declara violencia política en razón de género, no la producen necesariamente”. Legislación de Yucatán.

La tesis número 2 contiene el rubro siguiente “Inelegibilidad, el parentesco por consanguinidad o afinidad, no la produce necesariamente”. Legislación de Chiapas.

La tesis número 3 lleva por rubro “Autoridades auxiliares, los nombramientos deben declararse insubsistentes si el centro de población no se ha constituido como agencia”. Legislación de estado de Oaxaca.

El rubro de la tesis número cuatro es el siguiente: “Violencia política en razón de género. Es incorrecto declarar únicamente como responsable al tesorero municipal cuando se acredita por reducción de remuneraciones”. Legislación del estado de Veracruz.

Respecto del rubro de la tesis número cinco es el siguiente: “Candidaturas indígenas postuladas en ambos principios. El principio de paridad se salvaguarda a partir de la totalidad de las postulaciones de cada partido político y coalición”. Legislación de Tabasco.

En cuanto a la tesis número seis, el rubro es el siguiente: “Violencia política en razón de género. Las medidas de satisfacción, como la disculpa pública deben evitar revictimización”.

La tesis número siete lleva por rubro: “Juzgar con perspectiva inclusiva, ajustes razonables en la protección de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad”.

Respecto de la tesis número ocho, el rubro es el siguiente: “Paridad de género. El registro de fórmulas integradas por mujeres no cuenta con un tope máximo para su postulación en ninguno de los bloques de competitividad”.

El siguiente rubro: “Residencia efectiva. Cuando se alegue su incumplimiento por salidas intermitentes o ausencias prolongadas, el estudio debe valorar su temporalidad y el contexto del caso”. Legislación de Veracruz.

Finalmente, la tesis número 10 lleva por rubro: “Actividades proselitistas. Quienes aspiran a la reelección sin separarse del cargo pueden realizarlas una vez concluida su jornada laboral”.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrada.

Están a su consideración los rubros y textos de los proyectos de tesis de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los rubros y textos de las propuestas de tesis de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, se aprueban los proyectos de tesis establecidas por esta Sala Regional con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma, se le ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en los términos dictados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 46 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -